



Expediente: PAOT-2020-1111-SPA-801  
y su acumulado PAOT-2020-1482-SPA-1088

No. Folio: PAOT-05-300/200- 00000000-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1111-SPA-801 y su acumulado PAOT-2020-1482-SPA-1088 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

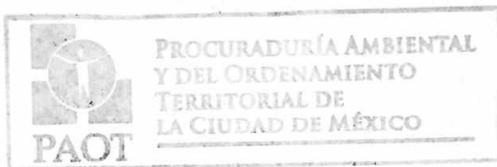
(...) existen siete u ocho perros de diversos tamaños y razas que no reciben alimento, además de que no tienen condiciones de higiene adecuadas, señala que salen constantemente de viaje dejándolos abandonados (...) [hechos que tienen lugar en calle Diamante número 74, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-1111-SPA-801  
y su acumulado PAOT-2020-1482-SPA-1088

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18 0 1 2022

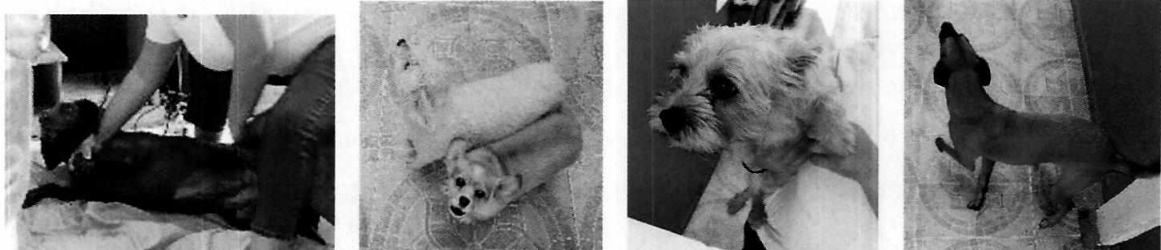
### **Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, mismos que se encuentran en el inmueble ubicado en calle Diamante número 74, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de siete ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
  1. Canino hembra de aproximadamente 7 años de edad, que responde al nombre de “Bambi”
  2. Canino macho de aproximadamente 2 años de edad, que responde al nombre de “Leo”
  3. Canino hembra de aproximadamente 4 años de edad, que responde al nombre de “Dona”
  4. Canino hembra de aproximadamente 5 años de edad, que responde al nombre de “Concha”
  5. Canino hembra de aproximadamente 5 años de edad, que responde al nombre de “Güerita”
  6. Canino hembra de aproximadamente 9 años de edad, que responde al nombre de “Princesa”
  7. Canino hembra de aproximadamente 7 años de edad, que responde al nombre de “Canela”



Figuras 1-6. Se observan los siete ejemplares motivo de denuncia.



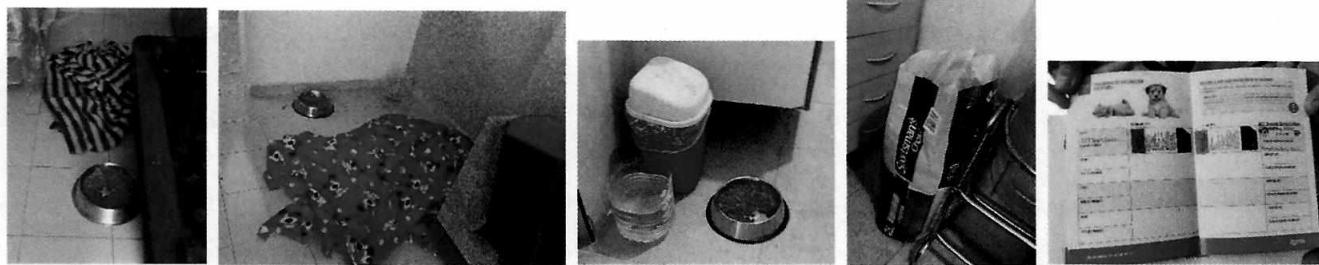


Expediente: PAOT-2020-1111-SPA-801  
y su acumulado PAOT-2020-1482-SPA-1088

No. Folio: PAOT-05-300/200-8008 -2022

**Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas y protuberancias óseas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa pero no se observan a simple vista, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron libres en el patio, aunado a que al momento de nuestra llegada se encontraban dentro de las habitaciones del lugar, por lo que cuentan con refugio que les permite protegerse de la intemperie. Es de señalar que el patio se observó limpio y sin presencia de heces.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes que contenían agua a libre disposición y otros recipientes con alimento consistente en croquetas. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona dichas croquetas dos veces al día, y en ocasiones se las mezcla con comida casera.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes en los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto mostró las cartillas de vacunación correspondientes.



Figuras 7-11. Vista de los recipientes con agua y croquetas, así como una de las cartillas de vacunación.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2020-1111-SPA-801  
y su acumulado PAOT-2020-1482-SPA-1088

No. Folio: PAOT-05-300/200-801-088-2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los siete ejemplares caninos que ahí se alojan contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

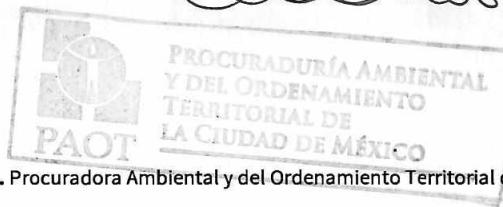
### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS